



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: Verbal Sumario No 2019-00318

Demandante: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Demandado: Agrupación de Vivienda Francisco José de Caldas P. H.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.-AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, que la parte actora allegó el certificado de defunción de José Daniel Molina Bohórquez (q.e.p.d.).

2.- REQUERIR a la parte actora, para que aclare si en el inciso segundo del numeral primero del memorial que milita a folio 893, afirma que la demanda se dirigió en contra de los herederos del fallecido, o la está dirigiendo con dicho escrito.

Para efecto de lo anterior, se le concede el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, *so* pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- En el numeral segundo del auto fechado 4 de marzo de 2020 (fl. 892), se ordenó notificar por aviso a Bernardino Márquez Franco, a la dirección a la que fue enviado el citatorio personal visible a folio 882 y 883, es decir, a la Calle 79 B No 107-75, sin embargo, la parte actora realizó dicho trámite en la AV 80 No 39 A Sur -52 int. 2 Bl 74 Ap 203, (ver folio 897), razón por la que no es posible tener<sup>4</sup> por notificado al prenombrado, dado que no se dan los presupuestos del inciso tercero del artículo 292 del C. G. del P.

Así las cosas, la parte actora dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado, para lo cual se le concede el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, *so* pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- PREVIO a tener en cuenta la notificación por aviso para el demandado José María Pérez Suárez (ver folio 898), la parte actora aporte copia del auto admisorio debidamente coteada y sellada por la empresa de mensajería, cumpliendo lo consagrado en el artículo 292 del estatuto procesal vigente.

4.- REQUERIR al extremo actor, para que dé cabal cumplimiento a lo señalado en el numeral cuarto del auto calendado 4 de marzo de 2020, habida

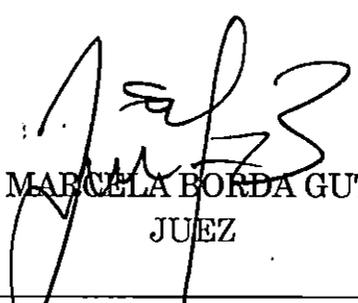
cuenta que la notificación al demandado Isaías Ethan Aarón Misse Niño, no se efectuó en la dirección allí relacionada, tal y como se observa a folio 896.

Para efecto de lo anterior, se le concede el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, *so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito*.

5.- Inténtese nuevamente la notificación a la demandada Presentación Mondragón de Ávila, ya que la causal de devolución es “(...) *no recibió el envío por el causal de otros/ residente ausente*” (ver folio 89).

6.- SECRETARÍA proceda a enumerar en debida forma las páginas de esta acción declarativa, desde el auto proferido el 4 de marzo de 2020, advirtiendo que el memorial anterior lleva el número 891.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 26 OCT. 2020

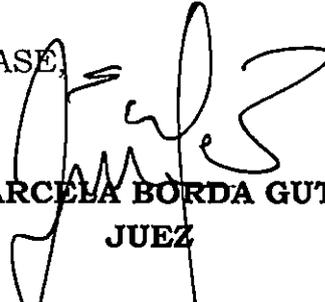
**Proceso: Ordinario de resolución de contrato**  
**N° 2007-00537**  
**Demandante:** Ana Lucía Pulido de Ríos.  
**Demandada:** Luis Javier Vahos.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Veintiséis Civil de Circuito de esta ciudad en auto notificado por estado el 20 de febrero de 2020 (fl. 479, cdno.1), se **DISPONE**:

1.- **OFÍCIESE** a esa Sede Judicial para informarle que el Juzgado Treinta de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá desistió de la diligencia de entrega programada para el día 14 de agosto de 2019, debido a un acuerdo al que llegaron las partes. También remítase las copias procesales solicitadas, referentes al contrato de compraventa objeto de este proceso y a la demandada incoada.

Para el efecto, secretaría libre y diligencie el comunicado correspondiente con copia simple de los folios 80 a 141 del cuaderno 5, así como los folios 1 a 16 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>65</u>	Hoy <u>26 OCT. 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

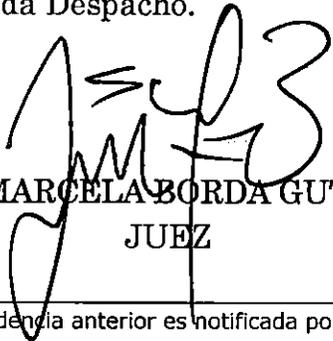
Proceso: Verbal Reivindicatorio No 2020-00028  
Demandante: Israel Murcia Rubio y Daniel Murcia.  
Demandado: María Isneda Cardozo.

Dando alcance a la solicitud de aclaración que solicita la parte activa, es menester recordar que a través del Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplieran la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tenían programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrían realizar virtualmente, e igualmente exceptuó el trámite de acciones tutela, reglas que se fueron extendiendo hasta que se expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que consagra en su artículo 1º lo siguiente:

*“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”* (negrilla y subrayado propio).

Por consiguiente, ha de tenerse en cuenta que la prestación del servicio judicial a excepción de jurisdicción penal, única y exclusivamente se mantuvo para el trámite constitucional (acciones de tutela e incidentes de desacato) y habeas corpus, más no para trámites procesales dentro de los asuntos ejecutivos o declarativos que ya conocía cada Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: Despacho Comisorio No 2018-00770  
Comitante: Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De cara a la solicitud que antecede, y por ser la misma procedente, Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto calendarado 13 de julio de 2018 (ver folio 11), siendo esto remitir las presentes diligencias al Juzgado comitante, toda vez que la comisión se encuentra cumplida desde el 28 de febrero de 2020, tal y como se observa a folio 56.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 05 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT 2020

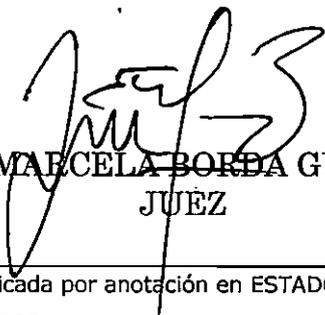
Proceso: Ejecutivo No 2020-0194  
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.  
Demandado: Álvaro Guzmán Isaza.

Visto el memorial que obra a folio 45 de esta encuadernación, el Despacho DISPONE:

1.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Álvaro Guzmán Isaza, quien se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago desde la radicación del memorial visible a folio 45 de esta encuadernación, es decir, 30 de septiembre de 2020.

2.- Por encontrarse reunidos los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P. C., el Despacho **SUSPENDE** el presente proceso por el término de treinta y seis (36) meses contados a partir de la notificación por estado de estado decisión.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo No 2018-00567

Demandante: Agrupación de Vivienda Villa Catalina II Sector P.H.

Demandado: María Oliva López Arias.

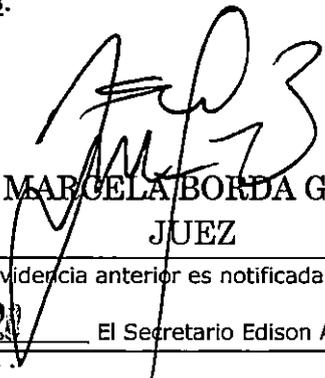
Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, que el citatorio personal enviado a la ejecutada María Oliva López Arias a la dirección en la que se realizó el secuestro del inmueble, dio como resultado negativo.

2.- En cuanto a lo solicitado en memorial obrante a folio 68, la parte interesada deberá a través del correo electrónico institucional de esta Sede Judicial, solicitar cita presencial para poder realizar la gestión correspondiente a fin de contar con una reproducción total del expediente, toda vez aún no se cuenta con el Plan de digitalización diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo enunció en el artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Sea pertinente añadir que, aun cuando el Juzgado ha hecho un esfuerzo enorme a efectos de digitalizar un número considerable de los expedientes que se encuentran en este recinto, aun cuando no se cuenta con la tecnología ni medios necesarios e idóneos, deviene imposible digitalizar la totalidad de asuntos a su cargo, por lo que se INSTA a la parte interesada que en caso de presentar alguna circunstancia que le impida acudir a estas instalaciones y de considerar necesaria la reproducción digital del asunto de la referencia, a través de correo electrónico lo manifieste al Despacho, con el fin de adelantar las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo No 2018-00567

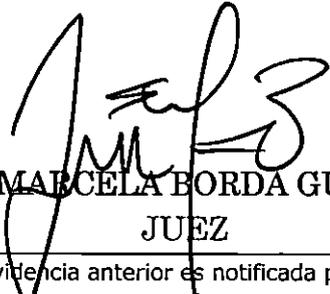
Demandante: Agrupación de Vivienda Villa Catalina II Sector P.H.

Demandado: María Oliva López Arias.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines pertinentes que el inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-785444, se encuentra legalmente secuestrado desde el día 9 de octubre de 2020, diligencia realizada por el Juzgado Treinta (30), de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme y para los fines del artículo 40 en concordancia con el inciso primero del numeral 9° del artículo 309 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: No 2019-00723  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Álvaro Andrés Díaz Arana

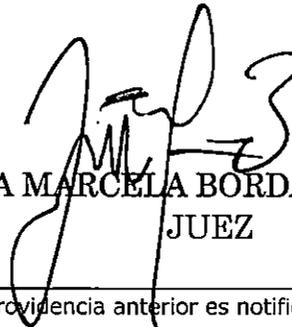
Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que el auto proferido el 20 de febrero de 2020 (fl. 24), se notificó sin la firma de la titular del Despacho, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a través de este auto se convalida y suscribe la misma, en el siguiente tenor:

Revisada la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que el ejecutado se encuentra notificado conforme a las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- NO TENER EN CUENTA la notificación por aviso remitida, toda vez que la copia del mandamiento de pago, debe ir cotejada por la empresa de correo postal, al tenor de lo consagrado en el artículo 292 del C. G. del P., y adicionalmente ser clara y legible, pues, la obrante a folio 21 de esta encuadernación no es apreciable y nítida.

NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: No 2019-00723  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Álvaro Andrés Díaz Arana

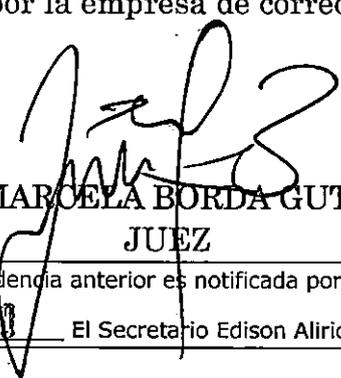
Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que el auto a notificar no se encuentra cotejado por la empresa de correo, por lo que el Despacho DISPONE:

1.- NO TENER en cuenta la notificación por aviso remitida el 24 de enero de 2020, comoquiera que no cumple con las disposiciones del artículo 292 del C. G. del P.

*“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.*

2.- La parte actora nuevamente envíe la notificación por aviso de que trata el canon 292 *ejúsdem*, teniendo en cuenta para ello que el mandamiento de pago debe ir cotejado y sellado por la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



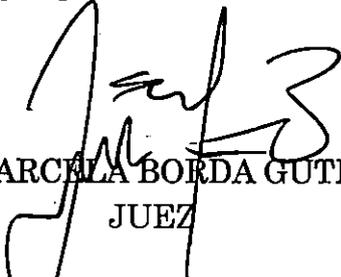
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT 2020

Proceso: Ejecutivo No 2019-01417  
Demandante: Reintegra S.A.S.  
Demandado: Andrés Ricardo Díaz Cárdenas.

PREVIO a aceptar la renuncia al poder conferido, el togado acredite haber enviado la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 74 del C. G. del P.

Lo anterior, por cuanto el correo electrónico [adiego.suarez@cpvinoc.com](mailto:adiego.suarez@cpvinoc.com), no fue registrado como dirección electrónica de notificación del demandante en el escrito de acápites de notificaciones, ni se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal que milita a folios 33 a 41.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



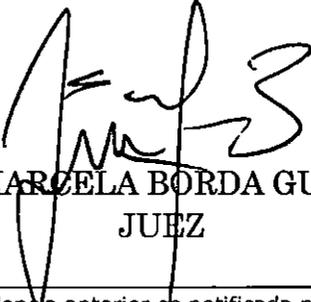
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT 2020

Proceso: Ejecutivo No 2019-01568  
Demandante: Eduardo Paredes Sánchez.  
Demandado: Edgar Emiro Romero Quiroga

Atendiendo la manifestación de la parte actora, visible a folio 26, en cuanto a ordenar en el despacho comisorio No 0010 dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Pasca -Cundinamarca- notificar del mandamiento de pago al ejecutado al mismo tiempo que se ejecuta el secuestro del inmueble, el Despacho DISPONE:

1.- Advierte a la profesional en derecho que tal suplica no se encuentra contenida en la legislación procesal vigente, por lo que la misma resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo No 2019-01568  
Demandante: Eduardo Paredes Sánchez.  
Demandado: Edgar Emiro Romero Quiroga

Teniendo en cuenta que el extremo actor manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, por lo que le es imposible notificarlo conforme a lo señalado en el Decreto 806 del 2020, el Despacho dando trámite a la solicitud visible a folio 19 y en aplicación a lo reglado en el artículo 10 del precitado Decreto, que consagra:

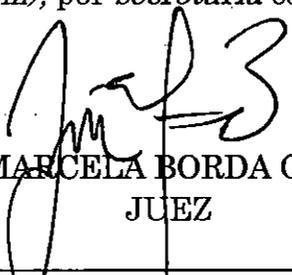
*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

DISPONE:

1.- *Secretaría* proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por *secretaría* contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 05 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Allirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No 2019-00856  
Demandante: Financiera Comultrasan.  
Demandado: Nydia Raquel Sánchez Ruge e Ingrid Lorena Gonzalez Pérez.

Examinada la liquidación de crédito respecto del título valor aportado como base de la obligación, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

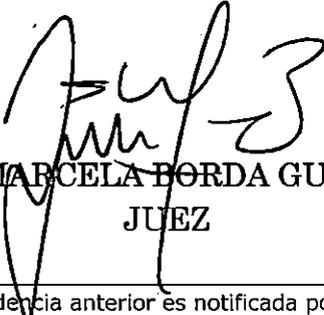
Capital	\$ 55,136,500.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 55,136,500.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interes Mora	\$ 16,393,772.10
Total a pagar	\$ 71,530,272.10
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 71,530,272.10

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS** (\$ 71.530.272.10) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: Hipotecario No 2019-01391  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Giovanni Andrés Prieto Arrieta y Leidy Mireya Bello Parra.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

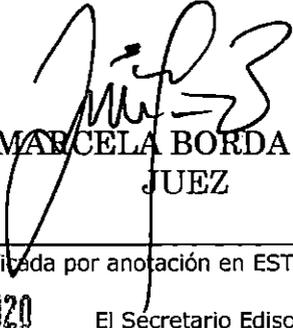
1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Giovanni Andrés Prieto Arrieta* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medios de excepción.

No obstante lo anterior, se echa de menos el enteramiento a la ejecutada *Leidy Mireya Bello Parra*, toda vez que la citación de la notificación personal enviada el 22 de agosto de 2020 (ver folio 114), está dirigida a *Giovanni Andrés Prieto Arrieta*.

Así las cosas, la parte actora proceda a realizar el enteramiento de la acción hipotecaria a la demandada *Leidy Mireya Bello Parra*.

2.- De otra parte, allegue certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40604590 con fecha de tramitación inferior a un mes, en el que conste la anotación medida de embargo ordenada por este estrado judicial, actuación necesaria para continuar con el trámite procesal que corresponde (inciso 3° del art. 468 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT 2020

Proceso: Ejecutivo No 2019-00871  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Jaime Barajas Romero.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Jaime Barajas Romero* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

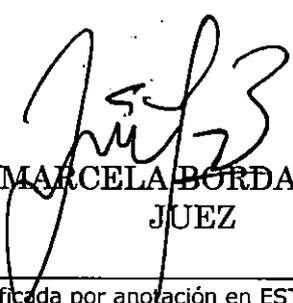
Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 30 de agosto de 2019 (fl. 29).

Segundo: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de \$1.575.000

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

<b>ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>65</u> Hoy <u>26 OCT. 2020</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT 2020

Proceso: Verbal de Pertenencia No 2019-01066  
Demandante: Roque Antonio Valderrama Pedraza.  
Demandado: Herederos de Aura Virginia Londoño de Campos.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado al oficio No 0439 de 2 de marzo de 2020, radicado en sus dependencias el 9 de marzo de los corrientes, *so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.*

Para el efecto, la parte interesada diligencie el comunicado correspondiente, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, adjuntando copia simple del folio 173 vto, *so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

2.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral cuarto del auto admisorio, siendo esto, notificar al acreedor hipotecario, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral primero del proveído adiado 10 de diciembre de 2019 (ver folio 150), *so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

4.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes, la instalación de la valla, conforme lo enuncia el num. 7° del artículo 375 del C. G. del P.

5.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, la publicación de emplazamiento visible a folio 176.

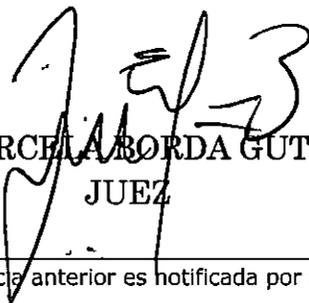
6.- *Secretaría* proceda a incluir los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem.*

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7º del art 108 *ibídem*), por *secretaría* contrólense los términos.

7.- REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado a los oficios No 2085 y 2086 de 15 de octubre de 2019, respectivamente, radicado en sus dependencias desde el 29 y 30 de octubre de 2019, *so* pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, la parte interesada diligencie el comunicado correspondiente, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, adjuntando copia simple de los folios 133 y 134, *so* pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>65</u>	Hoy <u>26</u> OCT. 2020	El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 123 OCT 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2018-0933  
Demandante: Banco de Occidente.  
Demandados: Serintel Telecomunicaciones S.A.S., Gustavo Adolfo Pintor y Nelson Yamir Rodríguez Ruiz.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado del extremo actor contra el auto fechado 9 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo del auto calendarado 19 de septiembre de 2018, así como de las entidades financieras que se enunciaron a folio 58 de este legajo.

#### **ANTECEDENTES**

Indicó el togado que no es procedente la decisión impartida, pues, al revisar las actuaciones del proceso se evidencia que las cautelares están perfeccionadas, ya que los embargos se encuentran debidamente radicados y, aunado a ello, existen varias respuestas de las entidades oficiadas.

#### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, de manera parcial, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibidem*, que puntualmente, en su numeral 1°, establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el*

*juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.*

Adicionalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de cara a la aplicación del desistimiento tácito en los procesos:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

En efecto, la norma citada, faculta al juez para requerir por el término de treinta (30) días a la parte que inicia una actuación, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite de instancia.

En razón a ello, se tiene que por auto de 9 de diciembre de 2019 (folio 58 cdno 2), se requirió al extremo actor para que diligenciara los comunicados dirigidos a las entidades financieras que allí se habían mencionado, sin que durante el término señalado para tal efecto, se hubiera acreditado tal actuación, habida cuenta que en el expediente obran los oficios 0022, 0023 y 0024 de 16 de enero de 2020.

Nótese que dicho ordenamiento se hizo a la luz de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 *ibidem*, lo que da lugar al desistimiento de las medidas cautelares frente a los Bancos y entidades financieras que allí se mencionaron, ante la desatención o el desacato a lo señalado, ello sin contar que el extremo actor no allegó soporte probatorio alguno junto con el escrito del remedio horizontal en aras de acreditar las gestiones desplegadas para el diligenciamiento de los respectivos oficios.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, que en el expediente obra contestación de Isagen a folio 56, del 19 de noviembre de 2019 y a folios 65 y 66 se encuentran las contestaciones de las entidades financieras Coltefinanciera e Itaú, comunicados que llegaron durante el término de requerimiento, razón por la que ha de revocarse la decisión de desistimiento tácito frente a dichas entidades.

Sin más miramientos, el Despacho revocará parcialmente la providencia atacada y mantendrá la decisión frente a las demás entidades financieras.

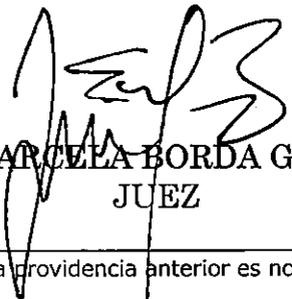
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero: REPONER PARCIALMENTE** la providencia calendada 9 de marzo de 2020 (fl. 67), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo: MANTENER** la medida cautelar decretada frente a Isagen, Coltefinanciera e Itaú.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: No 2019-00558

Demandante: Apoyos Financieros Especializados S.A.

Demandado: Freddy Aníbal Clavijo Naranjo.

De cara al memorial que antecede, el Despacho DISPONE:

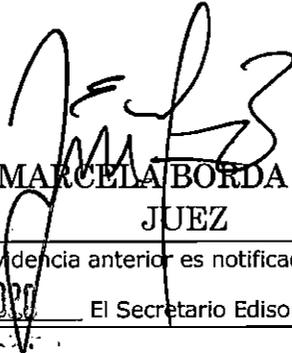
1.- 1.- DECRETAR la Terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en aplicación a lo reglado en el numeral 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, conforme a la manifestación de la parte actora.

2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa WER 215, denunciado como de propiedad del deudor *Freddy Aníbal Clavijo Naranjo*, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 13 de junio de 2019 (fl.33) y en consecuencia, deberá *Oficiarse* a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- ORDENAR la entrega del contrato de garantía mobiliaria y los anexos de esta acción a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo No 2017-01521  
Demandante: Gilberto Gómez Sierra.  
Demandado: Edwin Leonardo Martínez Rincón.

Señala el Decreto 806 de 2020 (ver hoja 12), lo siguiente:

*“Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.*

Así las cosas y por ser procedente la petición obrante a folio 70, el Despacho DISPONE:

1.- *Secretaría* proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por *secretaría* contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 65  
Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Berni Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: No 2015-000043 (viene del Juzgado 48 CM)

Demandante: Bancolombia

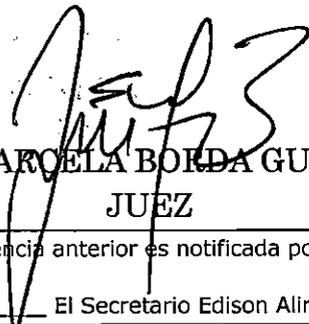
Demandado: Marleny Bosiga Lache

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR por PRIMERA y ULTIMA VEZ al abogado *Pablo Enrique Rodríguez Cortes*, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendaro 12 de febrero de 2020 (fl. 80), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12.3 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo No 2017-01443

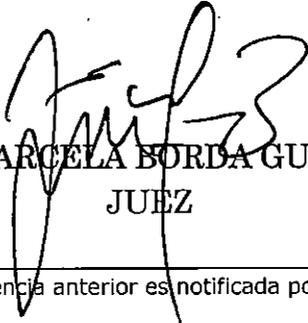
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramericana.

Demandado: Diego Alejandro Londoño Valvuela y Sandra Liliana Núñez Rodríguez.

Valga la pena aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA2011517 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1° de agosto de 2020, mediante el Decreto 564 de 2020.

Así las cosas, SECRETARÍA continúe contabilizando los términos con los que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado por estado No 33 del 16 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

Proceso: No 2019-01178  
Demandante: Edilberto Murcia Rojas.  
Demandado: Jenny Aldana Rueda.

Teniendo lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., y por ser procedente la solicitud de la parte actora, el Despacho DISPONE:

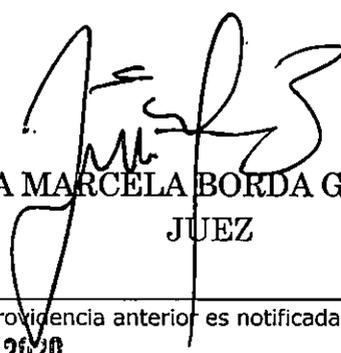
1.- DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 300-207700; 300-338459 y 300-288345, denunciado como de propiedad de *Jenny Aldana Rueda*.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado.

Limítese la medida a \$15.000.000 M/Cte.

El despacho se abstiene por el momento de decretar la otra medida cautelar solicitada, pues considera que la aquí ordenada es suficientes para garantizar el pago del crédito (art. 599 inciso 3° ibídem)

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>65</u>	Hoy <u>25 OCT. 2020</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12.3.OCT.2020

Proceso: Ejecutivo No 2017-00691

Demandante: Edificio Valsesia 129 P.H.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Parqueo Valsesia.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, PONER en conocimiento de las partes, lo informado por el representante legal de la sociedad Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda., en cuenta a que a la fecha no le ha sido entregado en forma real y material el inmueble dejado bajo su custodia (ver folios 213 – 214).

2.- AGREGAR a los autos y PONER en conocimiento de las partes, lo informado por el representante legal de Administraciones Jurídicas S.A.S., en cuanto a mencionar la diligencia efectuada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 27 de febrero de 2019, así como anexar copia de tres recibos de pago de administración.

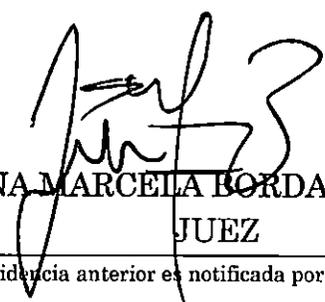
3.- En consideración a lo anterior, se REQUIERE al representante legal de Administraciones Jurídicas S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, rinda cuentas de su gestión a la fecha, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 50N-20739033, y a su vez informe:

- a). Desde qué fecha el apartamento 510 recuperó las condiciones de habitabilidad, habiéndose realizado reconexión de los servicios públicos de agua, luz y gas y se superó la filtración que provenía del apartamento 610.
- b). Desde qué fecha el apartamento 510 fue habitado y estrenado.
- c). Bajo qué título fue entregado el apartamento 510 para ser habitado y estrenado.
- d). Cuáles fueron las razones de hecho y derecho que conllevaron al secuestre a desatender la reunión ordinaria convocada por el edificio Valsesia 129 P-H.

Lo anterior, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para efecto de lo anterior, secretaría dirija la correspondiente comunicación a las direcciones física y/o electrónica que se enunciaron en el cuaderno de nulidad.

NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05  
Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

2017-0691



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT. 2020

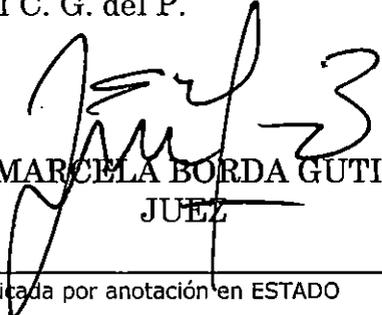
Proceso: Ejecutivo No 2017-00691

Demandante: Edificio Valsesia 129 P.H.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del  
Fideicomiso Parque Valsesia.

Del incidente de nulidad formulado por representante legal de la sociedad Administraciones Jurídicas S.A.S designada en el cargo de secuestre, CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 23 OCT 2020

**Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
N° 2019-01031**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
BBVA Colombia.

**Demandados:** Felix Mauricio Morales Vivas, Martha Sofia  
Vivas Ávila y Héctor Pablo Gil Bohórquez.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que por auto de 23 de junio de 2020 se decretó la terminación del proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Comercial Av. Villas S.A. en contra de Félix Mauricio Morales Vivas, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés 1997610, 2115011000063136 y 4824510000051213. (fls. 84,88, cdno.1 y 89 y 90, cdno.3 )

Ahora, sería del caso pronunciarse frente a la acumulación de la demanda concerniente a los pagarés números 9600008088, 9600004731, 9600942210, M026300105187609 749600009235 y M026300105187609745000024036, garantizados con la escritura pública número 2093 de 28 de agosto de 2015 de la Notaría 50 de Bogotá, propuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Feliz Mauricio Morales Vivas, Martha Sofia Vivas Ávila y Héctor Pablo Gil Bohórquez, sino fuera porque se alteró la competencia de esta actuación.

En efecto, las pretensiones por los referidos títulos ascienden a la suma de **\$409.363.244,84** sin tener en cuenta los intereses de mora solicitados, circunstancia que hace que este trámite se convierta de mayor cuantía, acorde con el artículo 25<sup>1</sup> y numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.

De ahí que este despacho pierda competencia para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, según el numeral 1° del artículo 20 *ibidem*, norma que de modo privativo determina que los jueces de circuito en primera instancia conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Sobre el particular, el artículo 27 *ejusdem*, instituye que: ***“(...) la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces***

---

<sup>1</sup>Si se tiene en cuenta que para el año 2020 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a \$131.670.450 son de mayor cuantía.

**conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente (...)** (Se resalta).

Adicionalmente, el artículo 16 de nuestro estatuto procesal establece: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”* (Se resalta).

Por lo tanto, ante la falta de competencia por el factor cuantía de conocer el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, se remitirá el mismo en el estado en que se encuentra para que sea conocido por los Jueces de Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

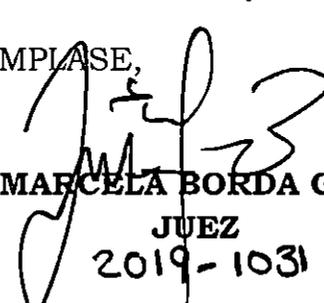
PRIMERO: **DECLARAR** falta de competencia por el factor cuantía, el presente proceso ejecutivo, con estribo en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Secretaría remita oportunamente el expediente los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto. Oficiese.

TERCERO: Secretaría informé lo aquí decidido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, quien inscribió embargo dentro de este proceso en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-171704. . Oficiese.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

**2019-1031**

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>65</u>	Hoy <u>26 OCT. 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 12.3 OCT. 2020

**Proceso Inspección Judicial N° 2019-01515**

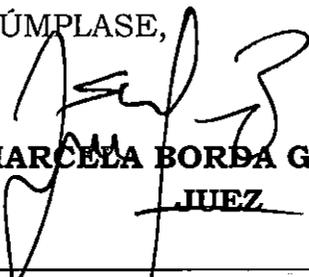
**Solicitante:** Ligia Matilde Hernández Rodríguez en representación del menor Nicolás Augusto Martínez Hernández.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado Dispone:

1.- Por secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copia del CD y acta de la diligencia realizada el 6 de marzo de 2020, con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso. De ser procedente remítase al correo electrónico informado a folio 32 de este legajo o agéndese cita para su entrega.

2.- El dictamen pericial aportado por German Urueta Rivero (fls. 35 a 48, cdno.1), se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12.3 OCT. 2020

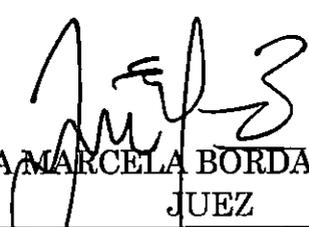
Proceso: No 2019-00744

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Robert Franchesco Pérez.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de emplazamiento, la parte actora intente la notificación personal y de ser procedente la notificación por aviso, al correo electrónico del ejecutado, la cual fue enunciada en el acápite de notificaciones, así como al Inpec, entidad en la que labora el demandado, según lo referido en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



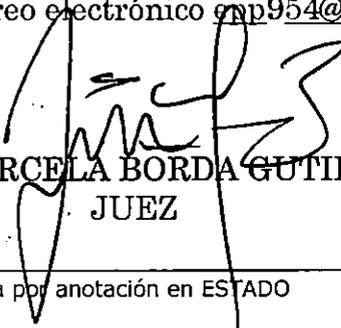
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 23 OCT 2020

Proceso: Insolvencia No 2018-00641  
Deudora: Dora Alicia Prieto Bernal.

Vistas las actuaciones surtidas, se evidencia que el correo electrónico del liquidador designado, según lo visible a folio 236 es epp954@gmail.com, no obstante el email se remitió a la dirección electrónica epp54@gmail.com arrojando como resultado "No se encontró epp54 en gmail.com."

Así las cosas, secretaría remita nuevamente la comunicación al liquidador José Eduardo Plazas Pérez al correo electrónico epp954@gmail.com.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

**ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 12.3 OCT 2020

Proceso: No 2018-00443

Demandante: Cooperativa Multiactiva del Personal del Sena

Demandado: Lola Lancheros Acosta.

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** a la abogada *Yenyizabeth Naizaque Ramírez* designada en el cargo de curadora *ad litem* quien fue notificada mediante correo electrónico, por estar nombrada en más de cinco procesos (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

2.- **DESIGNAR** al abogado *William Ernesto Téllez Castiblanco* identificado con C.C. 79.517.707 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 130.553 del C.S. de la J., en el cargo de **CURADOR AD LITEM**, quien puede ser notificado en la Calle 85 No 10 -79 de esta ciudad, correo electrónico [tellez@ernestosierra.com.co](mailto:tellez@ernestosierra.com.co) (2020-00442), para que represente a la demandada **Lola Lancheros Acosta** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

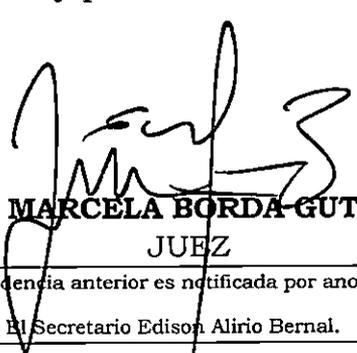
3.- Por **Secretaría** exijase el carnet vigente al auxiliar de la justicia que lo identifica como tal, en el momento de su posesión.

4.- Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Librese telegrama.**

5.- En caso de no comparecer el curador designado, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

6.- **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento la documental que obra a folios 93 a 97.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 65 Hoy 26 OCT 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



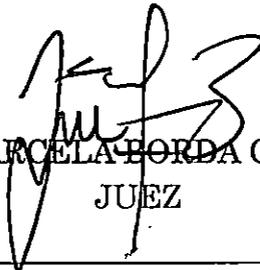
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 12 3 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo No 2017-00565  
Demandante: Alfredo Ignacio Villaveces Pabón.  
Demandado: Moving Lights S.A.S.

PREVIO a aceptar la renuncia al poder conferido, el togado acredite haber enviado la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 74 del C. G. del P.

Lo anterior, por cuanto el correo electrónico [avillaveces@cablenet.co](mailto:avillaveces@cablenet.co), no fue registrado como dirección electrónica de notificación del demandante en el escrito de acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 65 Hoy 26 OCT 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 123 OCT. 2020

Proceso: No 2019-00270

De cara a la información que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- RELEVAR al abogado *Andrés Álvarez Arroyo* designado en el cargo de curador *ad litem* quien fue notificado mediante correo certificado y electrónico, por no haber comparecido dentro del término concedido (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.).

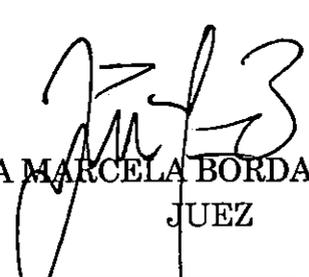
2.- DESIGNAR a la abogada *Gloria Yazmine Breton Mejía* identificada con C.C. 51.689.883 de Bogotá, Tarjeta Profesional No 45.299 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA *AD LITEM*, quien puede ser notificada en la Calle 90 No 11-44 Oficina 410 de esta ciudad, correo electrónico [yazmine.breton@gmail.com](mailto:yazmine.breton@gmail.com) (2019-01528), para que represente a las *personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir*, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Por *Secretaría* exíjase el carnet vigente al auxiliar de la justicia que lo identifica como tal, en el momento de su posesión.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). Líbrese telegrama.

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 65 Hoy 26 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.